



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal.
DEMANDANTE	Marta Lucía Echavarría Higuita.
DEMANDADO	Felix Antonio Mora Graciano.
RADICADO	05 001 31 10 008 2023 00506 00
AUTO N°	83
ASUNTO	Admite demanda.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

Por lo que, en mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** formulada por la señora **MARTA LUCÍA ECHAVARRÍA HIGUITA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 44.005.207, en contra del señor **FELIX ANTONIO MORA GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.286.574.

SEGUNDO.- IMPRIMIR a la demanda, el trámite previsto en el libro III, Sección III, Título II, artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada y correr el respectivo traslado por el término de diez (10) días de conformidad al artículo 523, inc. 3º del ib, para que conteste la demanda, el que empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- EMPLAZAR a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada por los señores **MARTA LUCÍA ECHAVARRÍA HIGUITA y FELIX ANTONIO MORA GRACIANO,,** para que hagan valer sus créditos, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, con observancia de los dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es, que la publicación se hará en el Registro Único de Personas Emplazadas.

QUINTO. - TÉNGASE en cuenta por su valor legal la documentación adjunta al proceso en el momento oportuno.

SEXTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **GLORIA AMPARO VALENCIA GARCÍA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 24.366.735 y T.P. 188.777 C.S.J., en la forma y términos del mandato conferido.

MEDIDAS CAUTELARES

ECONÓMICA: De conformidad con el artículo 598 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1781 del C. Civil se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de la posesión material que detenta el demandado sobre el bien inmueble ubicado en la calle 75 C N° 118 con la carrera 23 C del barrio Manrique, adquirido mediante documento privado de compraventa, con las medidas y linderos descritos en el documento contractual.

Para tal fin se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN en reparto,** quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de nombrar, posesionar, relevar al secuestre y fijarle honorarios provisionales. Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y del documento privado de compraventa donde se origina la posesión.

Se abstiene el Despacho de decretar la medida de embargo de frutos civiles hasta tanto se identifique plenamente a cargo de quien se encuentran los bienes y/o los arrendatarios.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09cec4725a4b345a50f5e8c0d881568e4140b19b4ae24e0ece4535a1037ccb**

Documento generado en 13/02/2024 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>